

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-232/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO
DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-232/2012**, promovido por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que integran la Coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, Octavio Ocampo Córdova, María Guadalupe García Punzo, Verónica Román Vistraín y Héctor Ángel González Ramos, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conforman la Coalición Movimiento Progresista, ante el citado 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En su escrito de demanda, los promoventes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de un total de cuatrocientos catorce (414) casillas,

aduciendo en todas ellas una petición común “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295”.

Posteriormente, en la parte final de su demanda, insertan una gráfica en la que relacionan el número y tipo de casilla y la causa específica en la que sustentan su petición de recuento.

Dichas casillas se identifican en la gráfica siguiente:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1 B	109	0871C1	217	1494B	325	1864B
2	1 C1	110	0871C2	218	1495B	326	1864C1
3	2B	111	0871C3	219	1496C1	327	1865B
4	2C1	112	0872C1	220	1497B	328	1866B
5	3 B	113	0873B	221	1768B	329	1866C1
6	3 C1	114	0873C1	222	1768C1	330	1867B
7	0004 B	115	0873C2	223	1769B	331	1867C1
8	0004 C1	116	0874B	224	1770B	332	1867C2
9	0005 B	117	0874C1	225	1770C1	333	1867C3
10	0005 C1	118	0875B	226	1771B	334	1868B
11	0006 B	119	0875C1	227	1774B	335	1868C1
12	0008 B	120	0876B	228	1775B	336	1868C2
13	0009 B	121	0877B	229	1776B	337	1869B
14	0010 B	122	0878B	230	1777B	338	1869C1
15	0213 B	123	0879B	231	1778B	339	1870B
16	0213 C1	124	0880B	232	1779B	340	1870C1
17	0213 C2	125	0882B	233	1779C1	341	1871B
18	0213 C3	126	0883B	234	1780B	342	1872C1
19	0214 B	127	0884B	235	1781B	343	1873B
20	0215 B	128	1336B	236	1781C1	344	1873C1
21	0216 B	129	1337B	237	1782B	345	1873C2
22	0217 B	130	1337C1	238	1783B	346	1874B
23	0218 B	131	1338B	239	1783C1	347	1874C1
24	0219 B	132	1338C1	240	1784B	348	1875B
25	0219 C1	133	1339B	241	1785B	349	1875C1
26	0220 B	134	1340B	242	1785C1	350	1876B
27	0221 B	135	1341B	243	1786B	351	1876C1
28	0222B	136	1342B	244	1786C1	352	1876C2
29	0223B	137	1342C1	245	1787B	353	1877B
30	0224B	138	1343B	246	1799B	354	1877C1
31	0601B	139	1344B	247	1799C1	355	1878B
32	0602B	140	1345B	248	1799C2	356	1878C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
33	0602C1	141	1346B	249	1800B	357	1879B
34	0603B	142	1348B	250	1800C1	358	1879C1
35	0603C1	143	1456B	251	1800C2	359	1880B
36	0604B	144	1456C1	252	1800C3	360	1881B
37	0604C1	145	1456C2	253	1801B	361	2075B
38	0605B	146	1458B	254	1801C2	362	2076B
39	0605C2	147	1458C1	255	1802B	363	2078B
40	0606B	148	1458C3	256	1802C1	364	2079B
41	0606C1	149	1459B	257	1802C3	365	2079C1
42	0607B	150	1459C1	258	1802C4	366	2080B
43	0607C1	151	1460B	259	1803B	367	2081B
44	0608B	152	1460C1	260	1803C1	368	2081C1
45	0608C1	153	1460C2	261	1803C2	369	2082B
46	0609B	154	1461B	262	1803C3	370	2083B
47	0609C1	155	1461C1	263	1804B	371	2084B
48	0610B	156	1462B	264	1804C1	372	2085B
49	0611B	157	1462C1	265	1805B	373	2086B
50	0611C1	158	1463B	266	1805C1	374	2086C1
51	0612B	159	1463C1	267	1805C2	375	2086C2
52	0612C1	160	1464B	268	1806B	376	2089B
53	0613C1	161	1464C1	269	1806C2	377	2091B
54	0613C2	162	1465B	270	1807B	378	2092B
55	0614C1	163	1465C1	271	1808B	379	2093B
56	0615B	164	1466B	272	1809B	380	2094B
57	0616B	165	1466S1	273	1810B	381	2095B
58	0617B	166	1467B	274	1810C1	382	2096B
59	0618B	167	1467C1	275	1811B	383	2096C1
60	0619B	168	1468B	276	1812B	384	2097B
61	0620B	169	1469B	277	1813B	385	2097C1
62	0621B	170	1470B	278	1814B	386	2098B
63	0622B	171	1470C1	279	1815B	387	2099B
64	0622C1	172	1470C2	280	1815C1	388	2101B
65	0623B	173	1470C4	281	1816B	389	2102B
66	0623C1	174	1471B	282	1817B	390	2102C1
67	0625B	175	1471C2	283	1817C1	391	2104B
68	0626B	176	1472B	284	1818B	392	2107B
69	0627C1	177	1472C1	285	1818C1	393	2108B
70	0628B	178	1473B	286	1819B	394	2109B
71	0628C1	179	1473C2	287	1820B	395	2110B
72	0629B	180	1474C2	288	1820C1	396	2111B
73	0629C1	181	1474C3	289	1844B	397	2112B
74	0630B	182	1475B	290	1844C1	398	2151B
75	0631B	183	1475C1	291	1845C1	399	2151C1
76	0632B	184	1475C2	292	1846B	400	2152B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
77	0632C1	185	1476B	293	1847B	401	2152C2
78	0633B	186	1476C2	294	1847C1	402	2153B
79	0634C1	187	1476C3	295	1848C3	403	2153C1
80	0635B	188	1476C4	296	1849B	404	2154B
81	0636B	189	1476C5	297	1849C1	405	2155B
82	0637B	190	1477B	298	1851B	406	2155C1
83	0638B	191	1477C1	299	1851C1	407	2156B
84	0639B	192	1477C3	300	1852B	408	2157B
85	0640B	193	1478B	301	1852C1	409	2157C1
86	0641B	194	1478C1	302	1853B	410	2158B
87	0642B	195	1478C2	303	1853C1	411	2158C1
88	0643B	196	1479B	304	1853C3	412	2159B
89	0644B	197	1479C1	305	1853C4	413	2673B
90	0646B	198	1480C2	306	1853C5	414	2674B
91	0647B	199	1481B	307	1854B		
92	0647C1	200	1482B	308	1854C1		
93	0647C2	201	1482C1	309	1854C2		
94	0647C3	202	1483C2	310	1855B		
95	0648B	203	1484B	311	1855C1		
96	0648C1	204	1484C1	312	1856B		
97	0649B	205	1485B	313	1856C1		
98	0650B	206	1486B	314	1857B		
99	0650C2	207	1487C1	315	1858B		
100	0802B	208	1488B	316	1859B		
101	0802C1	209	1489C1	317	1859C1		
102	0803B	210	1490B	318	1860B		
103	0803C1	211	1491B	319	1860C1		
104	0804B	212	1491C1	320	1861B		
105	0804C1	213	1492B	321	1862B		
106	0805B	214	1492C1	322	1862C1		
107	0805C1	215	1493B	323	1863B		
108	0871B	216	1493C1	324	1863C1		

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, el Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, mediante oficio CD11MICH/821/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **ITD-CD11/MICH/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido en representación de los

partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que conforman la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-232/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5601/2012.

VII. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado Instructor radicó el presente incidente, formulando asimismo diverso requerimiento al Consejo responsable, a fin de contar con mayores elementos para sustanciar el presente incidente, el cual fue desahogado en los términos que le fueron precisados para tal efecto, haciendo las precisiones que consideró pertinentes al respecto.

VIII. Admisión. Por auto de tres de agosto del año en curso, se admitió a trámite y se ordenó abrir el presente incidente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, firma autógrafa de quienes promueven en su representación, domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos políticos naciones de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que se encuentran registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis a nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de

recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

4. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Octavio Ocampo Córdova, María Guadalupe García Punzo, Verónica Román Vistraín y Héctor Ángel González Ramos, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, que conforman la Coalición Movimiento Progresista, ante el citado 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, situación que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 54, apartado 1, inciso a), de la ley citada cuentan con la personería suficiente para promover el presente juicio.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Por cuanto hace al cumplimiento de los requisitos generales y especiales que debe cumplir el Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado, se encuentran satisfechos, como se explica a continuación.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Mario Alberto Montaña López, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona

como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las

reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues

en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en

presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
dato referido a votación, sino a boletas.	representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su

adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por

las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en

votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros

fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral,

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos.

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295,

apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 11 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial (o total, según el caso) de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Pátzcuaro, Michoacán.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, mismo que se

encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas que ya fueron materia de recuento en sede administrativa (recuento parcial). Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las treinta y cinco (35) casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer. Dichas casillas son las siguientes: **217B, 602C1, 614C1, 621B, 627C1, 630B, 631B, 635B, 879B, 880B, 1459B, 1463C1, 1465B, 1469B, 1471B, 1476B, 1483C2, 1491B, 1775B, 1803C3, 1807B, 1810B, 1810C1, 1814B, 1820B, 1847C1, 1851B, 1855C1, 1859B, 1866B, 2078B, 2081B, 2154B, 2155B y 2159B.**

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundados**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal, con sede en

Pátzcuaro, en el Estado de Michoacán, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 11 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO DE MICHOACÁN y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

Asimismo, obra en el expediente respectivo la constancia individual de recuento levantada respecto de cada una de las casillas citadas.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal

en el estado de Michoacán con cabecera en Pátzcuaro, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **infundada**.

Apartado II. Casillas sin agravio relacionado con inconsistencias en boletas o votos. Respecto de las seis (6) casillas identificadas como **1B, 1C1, 2B, 2C1, 3B y 3C1**, esta Sala Superior estima que del análisis de la demanda, no se advierte agravio específico respecto de inconsistencias relacionadas con datos de boletas o de votos, de los cuales se pudiera realizar un estudio y en su caso justificar encaminado el recuento de la votación recibida en dichas casillas.

En efecto, si bien es cierto que en la página dos de su escrito de demanda, los actores citan las seis casillas mencionadas con la leyenda “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295”, sin embargo, en el apartado final de la misma demanda en la que refieren causa específica de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la mayor parte de las casillas impugnadas, las seis (6) casillas **1B, 1C1, 2B, 2C1, 3B y 3C1** ya no son incluidas en dicho apartado con causa alguna de apertura de paquetes. De ahí que resulte **infundada** la pretensión de recuento de la votación recibida en dichas casillas.

Apartado III. Casillas con alegaciones no relacionadas con inconsistencias en rubros fundamentales.

a) Votación baja respecto de promedio distrital. Por lo que hace, a las tres (3) casillas identificadas como **223B, 639 B**

y **1780B**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta **infundada** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas citadas.

b) Casillas con agravio de inconsistencias relacionadas con datos de boletas. Asimismo resulta **infundada** la pretensión de apertura de paquetes respecto de sesenta y siete (**67**) casillas, en las que se aduce como causa de recuento, que el número de **boletas recibidas es distinto a**

la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	213 C3	24	1475 B	47	1816 B
2	215 B	25	1476 C3	48	1846 B
3	219 C1	26	1478 C1	49	1854 C1
4	224 B	27	1478 C2	50	1860 B
5	602 B	28	1479 B	51	1860 C1
6	604 B	29	1479 C1	52	1867 C2
7	606 C1	30	1481 B	53	1868 C1
8	607 B	31	1485 B	54	1875 B
9	608 C1	32	1489 C1	55	1876 B
10	609 B	33	1492 B	56	1877 C1
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
11	610 B	34	1492 C1	57	1880 B
12	628 C1	35	1495 B	58	2079 C1
13	629 C1	36	1769 B	59	2086 B
14	632 B	37	1770 B	60	2093 B
15	640 B	38	1770 C1	61	2098 B
16	647 C1	39	1774 B	62	2099 B
17	1337 C1	40	1781 C1	63	2101 B
18	1456 C2	41	1800 B	64	2102 C1
19	1458 C3	42	1800 C3	65	2112 B
20	1462 B	43	1801 C2	66	2153 C1
21	1462 C1	44	1803 B	67	2674 B
22	1463 B	45	1804 C1		
23	1473 B	46	1806 B		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como

ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Casillas en las que se aduce inconsistencias relacionadas datos faltantes o ilegibles, o entre rubros fundamentales. Como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Los partidos políticos actores aducen que existen datos ilegibles o faltantes en casillas que no permiten la comparación de las cantidades que deben contener los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, así como inconsistencias en los mismos.

Tal alegación se expone respecto de **trescientas tres (303) casillas** relacionadas en los cuatro incisos siguientes:

a) Actas en las que se aduce datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

En su demanda, los partidos políticos actores aducen que en un total de ochenta y cuatro casillas (**84**) casillas que se enlistan en la gráfica siguiente, las respectivas actas de escrutinio y cómputo presentan datos ilegibles o bien ausencia de algunos de ellos, lo cual consideran es suficiente para ordenar el recuento de la votación recibida en dichas casillas.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	213 B	22	1339 B	43	1784 B	64	1873 C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
2	213 C1	23	1341 B	44	1785 B	65	1873 C2
3	219 B	24	1342 B	45	1785 C1	66	1874 B
4	603 C1	25	1342 C1	46	1786 B	67	1874 C1
5	605 B	26	1343 B	47	1786 C1	68	1876 C2
6	611 C1	27	1348 B	48	1799 C1	69	1878 B
7	615 B	28	1456 B	49	1802 C1	70	1878 C1
8	617 B	29	1456 C1	50	1802 C4	71	2079 B
9	619 B	30	1466 S1	51	1808 B	72	2080 B
10	623 B	31	1468 B	52	1844 B	73	2082 B
11	623 C1	32	1473 C2	53	1851 C1	74	2085 B
12	629 B	33	1482 B	54	1856 B	75	2086 C1
13	632 C1	34	1484 C1	55	1856 C1	76	2086C2
14	637 B	35	1493 C1	56	1859 C1	77	2089 B
15	638 B	36	1768 B	57	1863 B	78	2092 B
16	647 C3	37	1771 B	58	1866 C1	79	2094 B
17	650 B	38	1779 B	59	1868 B	80	2096 B
18	650 C2	39	1779 C1	60	1870 B	81	2096 C1
19	871 C2	40	1782 B	61	1870 C1	82	2104 B
20	875 B	41	1783 B	62	1872 C1	83	2109 B
21	1337 B	42	1783 C1	63	1873 B	84	2158 B

A juicio de este órgano jurisdiccional, se estima infundado el planteamiento formulado por la coalición actora, ya que contrariamente a lo afirmado en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafo 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentan los datos completos y los mismos resultan legibles, se precisa la identificación de la casilla, cantidades en los rubros fundamentales, nombres y firmas de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en las mismas.

Por tanto, el planteamiento realizado por la coalición actora resulta infundado, ya que en todo caso, la promovente pudo plantear otras razones para solicitar el recuento.

b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron. Tal alegación se expone respecto de un total de las **ciento noventa y tres (193)** casillas que se identifican en la siguiente gráfica:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	4 B	50	871 B	99	1477 C3	148	1853 C5
2	4 C1	51	871 C1	100	1478 B	149	1854 B
3	5 B	52	871 C3	101	1482 C1	150	1854 C2
4	5C1	53	872C1	102	1486 B	151	1855 B
5	8 B	54	873 B	103	1487 C1	152	1857 B
6	9 B	55	873 C1	104	1488 B	153	1858 B
7	213 C2	56	873 C2	105	1490 B	154	1861 B
8	214 B	57	874 B	106	1491 C1	155	1862 B
9	216 B	58	874 C1	107	1493 B	156	1862 C1
10	220 B	59	875 C1	108	1494 B	157	1863 C1
11	222 B	60	876 B	109	1496 C1	158	1864 B
12	603 B	61	877 B	110	1497 B	159	1864 C1
13	604 C1	62	882 B	111	1768 C1	160	1865 B
14	605 C2	63	883 B	112	1776 B	161	1867 B
15	606 B	64	884 B	113	1777 B	162	1867 C1
16	607 C1	65	1336 B	114	1778 B	163	1869 B
17	608 B	66	1338 B	115	1781 B	164	1869 C1
18	611 B	67	1338 C1	116	1787 B	165	1871 B
19	612 B	68	1340 B	117	1799 C2	166	1875 C1
20	612C1	69	1344 B	118	1800 C1	167	1876 C1
21	613 C1	70	1345 B	119	1800 C2	168	1877 B
22	613 C2	71	1346 B	120	1801 B	169	1879 B
23	616 B	72	1458 B	121	1802 B	170	1879 C1
24	618 B	73	1458 C1	122	1802 C3	171	1881 B
25	620 B	74	1459 C1	123	1803 C1	172	2075 B
26	622 B	75	1460 C1	124	1803 C2	173	2076 B
27	622C1	76	1460 C2	125	1804 B	174	2083 B
28	625 B	77	1461 C1	126	1805 B	175	2084 B
29	626 B	78	1464 B	127	1805 C1	176	2091 B
30	628 B	79	1464 C1	128	1806 C2	177	2097 B
31	633 B	80	1465 C1	129	1809 B	178	2097 C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
32	634 C1	81	1466 B	130	1811 B	179	2102 B
33	636 B	82	1467 B	131	1812 B	180	2107 B
34	642 B	83	1467 C1	132	1813 B	181	2108 B
35	643 B	84	1470 C1	133	1815 B	182	2110 B
36	644 B	85	1470 C2	134	1815 C1	183	2111 B
37	646 B	86	1470 C4	135	1817 C1	184	2151 B
38	647 B	87	1471 C2	136	1818 B	185	2151 C1
39	647 C2	88	1472 B	137	1818 C1	186	2152 B
40	648 B	89	1472 C1	138	1820 C1	187	2152 C2
41	648 C1	90	1474 C2	139	1847 B	188	2153 B
42	802 B	91	1474 C3	140	1848 C3	189	2155 C1
43	802 C1	92	1475 C1	141	1849 B	190	2157 B
44	803 B	93	1475 C2	142	1849 C1	191	2157 C1
45	803 C1	94	1476 C2	143	1852 B	192	2158 C1
46	804 B	95	1476 C4	144	1853 B	193	2673 B
47	804 C1	96	1476 C5	145	1853 C1		
48	805 B	97	1477 B	146	1853 C3		
49	805 C1	98	1477 C1	147	1853 C4		

Ahora bien, en las ciento noventa y tres (**193**) casillas, antes citadas, en ciento ochenta (**180**) existe coincidencia plena entre sus rubros fundamentales antes citados, como se verá a continuación:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	4B	261	261	0
2	4 C1	258	258	0
3	5 B	225	225	0
4	5 C1	214	214	0
5	8 B	165	165	0
6	9 B	142	142	0
7	213 C2	334	334	0
8	214 B	241	241	0
9	216 B	97	97	0
10	220 B	181	181	0
11	222 B	106	106	0
12	603 B	299	299	0
13	604 C1	292	292	0
14	605 C2	238	238	0
15	606 B	296	296	0

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMEN TALES
16	607 C1	300	300	0
17	608 B	288	288	0
18	611 B	291	291	0
19	612 C1	232	232	0
20	613 C1	280	280	0
21	613 C2	291	291	0
22	616 B	273	273	0
23	618 B	127	127	0
24	620 B	65	65	0
25	622 B	193	193	0
26	622 C1	179	179	0
27	625 B	289	289	0
28	626 B	81	81	0
29	628 B	271	271	0
30	633 B	419	419	0
31	634 C1	171	171	0
32	636 B	59	59	0
33	642 B	211	211	0
34	643 B	125	125	0
35	644 B	161	161	0
36	646 B	139	139	0
37	647 B	353	353	0
38	647 C2	329	329	0
39	648 B	240	240	0
40	648 C1	227	227	0
41	802 B	393	393	0
42	802 C1	375	375	0
43	803 C1	408	408	0
44	804 B	272	272	0
45	804 C1	295	295	0
46	805 B	259	259	0
47	805 C1	282	282	0
48	871 B	361	361	0
49	871 C1	368	368	0
50	871 C3	338	338	0
51	872 C1	323	323	0
52	873 B	389	389	0
53	873 C1	401	401	0
54	873 C2	392	392	0
55	874 B	149	149	0
56	874 C1	128	128	0
57	875 C1	347	347	0
58	876 B	131	131	0
59	877 B	240	240	0
60	882 B	236	236	0

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
61	883 B	108	108	0
62	884 B	68	68	0
63	1336 B	294	294	0
64	1338 B	270	270	0
65	1338 C1	248	248	0
66	1340 B	60	60	0
67	1344 B	417	417	0
68	1345 B	68	68	0
69	1458 B	284	284	0
70	1458 C1	325	325	0
71	1459 C1	404	404	0
72	1460 C1	373	373	0
73	1460 C2	374	374	0
74	1461 C1	224	224	0
75	1464 B	240	240	0
76	1465 C1	294	294	0
77	1466 B	278	278	0
78	1467 B	297	297	0
79	1467 C1	276	276	0
80	1470 C1	402	402	0
81	1470 C4	389	389	0
82	1471 C2	304	304	0
83	1472 B	353	353	0
84	1472 C1	352	352	0
85	1474 C2	296	296	0
86	1475 C1	327	327	0
87	1475 C2	316	316	0
88	1476 C2	323	323	0
89	1476 C4	328	328	0
90	1476 C5	314	314	0
91	1477 B	321	321	0
92	1477 C3	316	316	0
93	1478 B	296	296	0
94	1482 C1	273	273	0
95	1486 B	263	263	0
96	1487 C1	305	305	0
97	1490 B	220	220	0
98	1491 C1	266	266	0
99	1493 B	334	334	0
100	1494 B	165	165	0
101	1496 C1	303	303	0
102	1497 B	321	321	0
103	1768 C1	241	241	0
104	1776 B	162	162	0
105	1777 B	98	98	0

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
106	1778 B	265	265	0
107	1781 B	236	236	0
108	1787 B	255	255	0
109	1799 C2	314	314	0
110	1800 C2	375	375	0
111	1801 B	388	388	0
112	1802 B	311	311	0
113	1802 C3	289	289	0
114	1803 C2	348	348	0
115	1804 B	336	336	0
116	1805 B	255	255	0
117	1805 C1	261	261	0
118	1806 C2	442	442	0
119	1809 B	356	356	0
120	1811 B	325	325	0
121	1812 B	177	177	0
122	1813 B	253	253	0
123	1815 B	278	278	0
124	1815 C1	286	286	0
125	1817 C1	230	230	0
126	1818 B	249	249	0
127	1818 C1	205	205	0
128	1820 C1	326	326	0
129	1847 B	401	401	0
130	1848 C3	327	327	0
131	1849 B	355	355	0
132	1849 C1	343	343	0
133	1853 B	322	322	0
134	1853 C1	318	318	0
135	1853 C3	368	368	0
136	1853 C4	308	308	0
137	1853 C5	309	309	0
138	1854 B	327	327	0
139	1854 C2	302	302	0
140	1855 B	298	298	0
141	1857 B	223	223	0
142	1858 B	111	111	0
143	1861 B	414	414	0
144	1862 B	313	313	0
145	1862 C1	310	310	0
146	1863 C1	372	372	0
147	1864 B	388	388	0
148	1864 C1	402	402	0
149	1865 B	280	280	0
150	1867 B	320	320	0

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
151	1869 B	312	312	0
152	1869 C1	308	308	0
153	1871 B	57	57	0
154	1875 C1	310	310	0
155	1876 C1	317	317	0
156	1877 B	265	265	0
157	1879 B	334	334	0
158	1879 C1	352	352	0
159	1881 B	59	59	0
160	2075 B	194	194	0
161	2076 B	277	277	0
162	2083 B	265	265	0
163	2084 B	346	346	0
164	2091 B	309	309	0
165	2097 B	236	236	0
166	2097 C1	237	237	0
167	2102 B	247	247	0
168	2107 B	135	135	0
169	2108 B	74	74	0
170	2110 B	260	260	0
171	2111 B	91	91	0
172	2151 B	360	360	0
173	2151 C1	315	315	0
174	2152 B	276	276	0
175	2152 C2	268	268	0
176	2153 B	297	297	0
177	2155 C1	231	231	0
178	2157 C1	206	206	0
179	2158 C1	403	403	0
180	2673 B	457	457	0

Como se puede advertir, contrariamente a como aducen los partidos actores, **en la ciento ochenta** casillas antes mencionadas, en realidad no existen inconsistencias entre los datos fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, razón por la cual deviene **infundada** su petición de un nuevo recuento, ya que como ha quedado señalado, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las

casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Ahora bien, respecto de las trece casillas restantes **(13)** identificadas con los números **612 B, 803 B, 1346 B, 1464 C1, 1470 C2, 1474 C3, 1477 C1, 1488 B, 1800 C1, 1803 C1, 1852 B, 1867 C1 y 2157 B**, en las que también se adujo que el número de **boletas extraídas** de la urna (votos) es **distinto** al total de **ciudadanos que votaron**, las mismas serán materia de estudio por separado, en el apartado que corresponda a la inconsistencia que en su caso se encuentre en el acta respectiva, sea en el rubro V relativo a casillas subsanables o en el rubro VI de casillas con inconsistencia y por ende objeto de recuento.

c) El número de **boletas extraídas** de la urna (votos) es **distinto al total de votos**. Dicho motivo de queja se expone respecto de dieciséis **(16)** casillas que se identifican de la siguiente forma:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	10 B	5	641 B	9	1799 B	13	1844 C1
2	218 B	6	1470 B	10	1805 C2	14	1852 C1
3	221 B	7	1480 C2	11	1817 B	15	1867 C3
4	609 C1	8	1484 B	12	1819 B	16	2095 B

Contrariamente a como aducen los partidos actores, **en doce (12) de las dieciséis (16)** casillas antes mencionadas, en realidad no existen inconsistencias entre los datos

fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, como se verá a continuación:

No.	CASILLA	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	TOTAL DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	10 B	183	183	0
2	221 B	187	187	0
3	609 C1	339	339	0
4	641 B	102	102	0
5	1484 B	224	224	0
6	1799 B	311	311	0
7	1805 C2	278	278	0
8	1817 B	228	228	0
9	1819 B	351	351	0
10	1844 C1	319	319	0
11	1852 C1	291	291	0
12	1867 C3	332	332	0

Como se puede advertir, contrariamente a como aducen los partidos actores, **en doce** casillas, en realidad no existen inconsistencias entre los datos fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, razón por la cual deviene **infundada** su petición de un nuevo recuento, ya que como ha quedado señalado, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Ahora bien, respecto de las cuatro casillas restantes **(4)** identificadas con los números **218 B, 1470 B, 1480 C2 y 2095 B**, en las que también se adujo que el número de **boletas extraídas** de la urna (votos) es **distinto al total de votos** las mismas serán materia de estudio por separado, en el apartado que corresponda a la inconsistencia que en su caso se

encuentre en el acta respectiva, sea en el rubro V relativo a casillas subsanables o en el rubro VI de casillas con inconsistencia y por ende objeto de recuento.

d) El total de votos recibidos es distinto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Tal motivo de alegación se expone respecto de diez (10) casillas que se identifican enseguida:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	6 B	5	1460 B	9	2081 C1
2	601 B	6	1461 B	10	2156 B
3	649B	7	1845 C1		
4	878 B	8	1868 C2		

Contrariamente a como aducen los partidos actores, **en cinco (5)** de las casillas antes mencionadas, en realidad no existen inconsistencias entre los datos fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, como se verá a continuación:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	601 B	286	286	0
2	649 B	320	320	0
3	1461 B	225	225	0
4	1868 C2	263	263	0
5	2081 C1	283	283	0

Como se puede advertir, contrariamente a como aducen los partidos actores, **en cinco (5)** casillas, en realidad no existen inconsistencias entre los datos fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

en estudio, razón por la cual deviene **infundada** su petición de un nuevo recuento, ya que como ha quedado señalado, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Ahora bien, respecto de las cinco casillas restantes **(5)** identificadas con los números **6 B, 878 B, 1460 B, 1845 C1 y 2156 B**, en las que también se adujo que total de **votos recibidos es distinto** al total de **ciudadanos que votaron** conforme a la lista nominal las mismas serán materia de estudio por separado, en el apartado que corresponda a la inconsistencia que en su caso se encuentre en el acta respectiva, sea en el rubro V relativo a casillas subsanables o en el rubro VI de casillas con inconsistencia y por ende objeto de recuento.

Apartado V. Casillas con inconsistencias subsanables.

A continuación, se procede a realizar el estudio de aquellas casillas que presentaron algún tipo de inconsistencia.

a) Casillas subsanables por espacio en blanco, o inconsistencias en las actas de escrutinio. Los partidos actores aducen por una parte como causa de recuento, la inconsistencia de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, por existir espacios en blanco, que no permiten la verificación de la concordancia que debe existir entre tales rubros. Asimismo, aducen la inconsistencia del rubro

de boletas extraídas de la urna respecto del total de ciudadanos que votaron, o bien de total de votos. Tal alegación la formulan respecto de las cuatro (4) casillas que se analizan a continuación, cuya información se plasma en la gráfica siguiente:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN O VOTACIÓN EMITIDA	OBSERVACIONES
1	6 B	221	BLANCO	221	COINCIDE VOTANTES CON RESULTADOS DE VOTACIÓN
2	1845 C1	351	BLANCO	351	COINCIDE VOTANTES CON RESULTADOS DE VOTACIÓN
3	1852 B	290	290	BLANCO	SUMATORIA DE VOTOS (290)
4	2156 B	141	BLANCO	141	COINCIDE VOTANTES CON RESULTADOS DE VOTACIÓN

Suplida en su deficiencia la solicitud de recuento que hace la parte actora, respecto de las casillas en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que asiste la razón a la parte enjuiciante cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

En efecto, del análisis de las actas de las tres (3) casillas **6 B, 1845 C1 y 2156 B**, se advierte que el dato correspondiente a “boletas de Presidente sacadas de las urnas” aparece en blanco.

Ahora bien, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en las actas de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a un *lapsus*.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna, se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto, de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes, se debe ordenar el nuevo recuento.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar

si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, dado que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales ciudadanos que votaron y resultados de la votación, y por tanto resulta infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

En virtud de que la inconsistencia alegada es subsanable con los propios datos que obran en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, es que resulta infundada la petición de recuento formulada al respecto.

Por otra parte, en lo que concierne a la casilla 1852B, el hecho de que no se haya asentado cantidad alguna en el rubro de resultados de la votación, no implica por sí mismo que ello amerite la apertura del paquete electoral de la casilla en mención, dado que de la sumatoria de las cantidades de votos atribuidos a cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, es posible obtener tal dato faltante.

Al realizar la operación señalada, de la suma de votos de resulta una cantidad similar (290) a la asentada en los rubros de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de las urnas.

De ahí que se corrobore la coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio de la casilla

cuestionada, que implica lo infundado de la petición de recuento solicitada.

b) Casillas con inconsistencia salvada por listado nominal. Respecto de las seis casillas **(6)** que se indican a continuación, la parte actora aduce diversas inconsistencias en rubros fundamentales que, en su concepto, ameritan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto, suplida en su deficiencia la solicitud de recuento que hace la parte actora, respecto de las casillas en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que le asiste la razón cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, como se detalla en la siguiente tabla, en la que se la cantidad de ciudadanos que votaron, que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN O VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	218 B	AEC=99 (LN= 98)	98	98	SÍ
2	803 B	AEC=401 (LN= 400)	400	400	SÍ
3	1346 B	AEC=152 (LN= 151)	151	151	SÍ
4	1460 B	AEC=390 (LN= 391)	BLANCO	391	SÍ
5	1470 C2	AEC=441 (LN= 436)	436	436	SÍ
6	1477 C1	AEC=330 (LN= 292)	292	292	SÍ

Como se puede apreciar, en la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas enumeradas, en todos los casos, la cantidad asentada en el rubro de ciudadanos que votaron es distinta a los otros dos rubros de boletas extraídas y resultados de la votación, estos últimos coincidentes entre sí.

Ahora bien, a efecto de analizar si los datos señalados son subsanables, se acudió a las listas nominales de las casillas aludidas utilizadas durante el día de la jornada electoral, pertenecientes al Distrito 11 del Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, para verificar el número de ciudadanos que votaron en las casillas citadas, **en lo tocante a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2011-2012.**

Es así como, de la revisión efectuada en la ponencia a cargo del Magistrado Ponente del presente asunto, así como de los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, porque en todos casos analizados, del conteo de la palabra "VOTÓ" en las listas nominales más los representantes de partidos políticos, se obtuvo una cantidad de votos coincidente con los de rubros de boletas extraídas de la urna y resultados de la votación.

Es así como, si bien en las actas no se asentó cantidad alguna, o se asentó una cantidad divergente con las correspondientes a las boletas extraídas de la urna y el

resultado total de la votación, lo cierto es que dicha situación se pudo deber a un *lapsus* por parte de los funcionarios de casilla, el cual, como ya se vio, pudo ser subsanado con la certificación aludida.

De ahí que, resulten **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

Apartado VI. Casillas con inconsistencias insubsanables para apertura. Independientemente de la causa que alega la parte actora para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que le asiste la razón en cuanto a la discrepancia entre uno o dos rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las doce (12) casillas siguientes: **612 B, 878 B, 1464 C1, 1470 B, 1474 C3, 1480 C2, 1488 B, 1800 C1, 1803 C1, 1867 C1, 2095 B y 2157 B.**

Suplida en su deficiencia la solicitud de recuento que hace la parte actora, respecto de las casillas en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que asiste la razón a los enjuiciantes en cuanto a la existencia de inconsistencias en rubros fundamentales, a partir de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como de las actas de escrutinio y cómputo, incluso del conteo de las listas nominales en los casos que resultó necesario.

La información obtenida al respecto se refleja en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN O VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	612 B	AEC= 210	212	212	
2	878 B	LN=248	BLANCO	247	
3	1464 C1	AEC=264 (LN=259)	265	265	
4	1470 B	AEC=426 (LN=420)	427	427	
5	1474 C3	AEC=268 (LN=268)	271	271	
6	1480 C2	262	262	261	
7	1488 B	AEC=295 (LN=294)	293	293	
8	1800 C1	(LN=424)	425	425	
9	1803 C1	(LN=365)	367	367	
10	1867 C1	AEC= 313 (LN= 313)	314	314	
11	2095 B	198	198	BLANCO	SUMA DE VOTOS ES 201
12	2157 B	AEC= 226 (LN=224)	223	223	

Como se puede apreciar, la falta de concordancia entre rubros fundamentales de cada una de las casillas indicadas la torna insubsanable, así, es evidente que no existe certeza respecto de los rubros atinentes a los **votos** emitidos en cada una de las casillas bajo estudio.

Por lo anterior, para este órgano judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación

recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas citadas.

Así pues, como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existen inconsistencias que impiden tener certeza plena respecto a la votación emitida en dichas casillas.

Por todo lo anterior, respecto de las doce (12) casillas analizadas en el presente apartado, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con alguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ni con algún otro elemento con el que cuenta este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas marcadas al inicio del presente apartado, a efecto de que se corrija la irregularidad que ha quedado debidamente acreditada.

Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 612B, 878B, 1464C1, 1470B, 1474C3, 1480C2, 1488B, 1800C1, 1803C1, 1867C1, 2095B, y 2157B, pertenecientes al 11 Distrito Electoral federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados

ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el

anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas.

Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial,

y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 612B, 878B, 1464C1, 1470B, 1474C3, 1480C2, 1488B, 1800C1, 1803C1, 1867C1, 2095B, y 2157B, correspondientes al 11 Distrito Electoral federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Pátzcuaro, en términos del apartado VII del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos

políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actores y al tercero interesado; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO